



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

EXPEDIENTE : 00181-2023-0-1614-JR-FC-01
DEMANDANTE : J. C.P.G
DEMANDADOS : M.M.M.
MATERIA : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

SENTENCIA DE VISTA

No cabe duda que la omisión de escuchar a un niño, niña y adolescente en un proceso judicial donde se discute sus derechos, **como es el proceso filiatorio**, contraviene la propia Convención sobre los derechos del niño y el acceso a la justicia de dicho grupo vulnerable. Ello es así, porque con la omisión descrita, se desconoce su condición de sujeto de derecho y sujeto procesal, con autonomía progresiva, silenciado de la voz de quién es el centro del proceso, lo que acarrea la nulidad del proceso mismo. **No es viable tomar una decisión, sin que el NNA tenga la oportunidad de manifestarse y expresar su opinión.**

En el presente caso, ante la omisión incurrida por el abogado del adolescente, de alegar como agravio la vulneración del derecho y garantías reforzadas de ser informado y oído, este Colegiado dispone: INTEGRAR dicho recurso impugnatorio a través de la suplencia de queja deficiente del recurso impugnatorio, y, por ende, TENER por formulado el agravio referido a la vulneración del derecho a ser informado y expresar su opinión.

Finalmente, analizado el agravio integrado se declara la nulidad de la sentencia, a efectos de que el A-quo convoque a una audiencia especial para que dialogue con dicho adolescente y recabe de manera directa su percepción y opinión sobre la cancelación de la relación filiatoria con el demandante y sobre la conservación o no del apellido paterno como dato conformante del nombre del dicho adolescente, para lo cual deberá respetar los parámetros previstos en el **Reglamento de la Ley 30466- Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, y en el "Protocolo de Participación Judicial del Niño, Niña y Adolescente" aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa No 228-2016-CE-PJ**

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Trujillo, primero de setiembre del
año dos mil veinticinco.

VISTOS, habiendo quedado los autos expeditos para resolver,
los integrantes de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad
emiten la siguiente SENTENCIA DE VISTA:

I. ASUNTO

Recurso de apelación contra la **SENTENCIA** contenida en la resolución número
OCHO, de fecha 22 de noviembre de 2024, que resuelve:



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

*“Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **J.C.P.G** sobre **impugnación de paternidad** contra **M.M.M.**, en consecuencia: Declárese **inválido e ineficaz** el reconocimiento contenido en el acta de nacimiento con CUI N° xxxxx efectuado por don **J. C.P.G** respecto del menor de **A.E.P.M** nacido el 15 de febrero del 2013, debiendo cursarse oficio a la **RENIEC** a fin que le generen una nueva acta de nacimiento al menor con los mismos datos que la anterior, modificando solamente los datos del padre, que deben ser excluidos del acta de nacimiento, debiendo consignarse como sus apellidos, los que le corresponden a su madre. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, archívese en el modo y forma de ley”.*

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

2.1. Mediante escrito de folios 158 a 166, el abogado Luis Alberto Condemarín Guanilo en representación de su defendida M.M.M., interpone recurso de apelación contra la sentencia, argumentando concretamente lo siguiente:

- (i) Cuestiona el cuarto considerando de la sentencia apelada donde el Juez reconoce la legitimidad para obrar que tiene el demandante para impugnar la paternidad, indicando que ello difiere de lo señalado en el artículo 395° y 399° del Código Civil, normas que hacen referencia a la irrevocabilidad del reconocimiento y a la imposibilidad de impugnar la paternidad, por aquel padre que ha participado voluntariamente del reconocimiento a sabiendas de una posible relación extraconyugal;
- (ii) Afirma que su patrocinada se ha encontrado en un estado de indefensión, en tanto, se ha vulnerado su derecho de defensa técnica eficaz, ello debido a que contrató la defensa privada del abogado Willian Paredes, quién jamás contestó la demanda, no obstante haber cumplido con el pago de sus honorarios profesionales, ascendiente a la suma de S/. 4000.00 soles, lo que le causa perjuicio, situación que no imposibilita que la Sala pueda realizar un análisis jurídico de la procedencia del proceso de impugnación de paternidad y el derecho a la identidad que tiene el menor, así, como el plazo de caducidad que tuvo el demandante para incoar la misma, y es que el ahora demandante no realizó ningún tipo de acción.
- (iii) Refiere que el juez omitió analizar el caso concreto, dentro del marco del principio de razonabilidad, en la medida que resulta imposible que se pueda engañar al demandante sobre la paternidad de un hijo, quién ostenta 80 años de edad y quién anteriormente ha tenido otros hijos con otra pareja, tal como



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

el mismo ha hecho referencia en su demanda tenía conocimiento de los rumores que la demandada tenía una relación con una tercera persona, resultando extraño que no haya cuestionado dicha paternidad a pesar de ello, siendo insólito, que ahora, pretenda impugnar la paternidad luego del retiro del hogar convivencial y después de ir a vivir con su hijo J.C.P.H, a quién curiosamente ha transferido el bien inmueble de propiedad del demandado, donde vive su patrocinada, lo que hace colegir que está siendo manipulado por su referido hijo.

- (iv) Que, el A-quo debió disponer una prueba de oficio, a efectos de tomar la declaración del ahora demandante, para determinar si es una persona que se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales o si está actuando influenciado por su hijo y, a partir de ello recabar información para determinar la real voluntad del demandante; pese a ello, el A-quo trato con ligereza el caso y dispuso un juzgamiento anticipado.
- (v) Señala que, la A-quo ha pasado por alto el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, que hace referencia a que toda persona tiene derecho a la identidad, y a su vez, el artículo IX del TP del Código del Niño y Adolescente, norma que hace referencia al interés superior de niño, argumentando que la prueba biológica de ADN no ayuda al menor a buscar su verdadera identidad siendo necesario analizar también su identidad social en razón que su identidad se ha construido desde que tiene uso de razón, en la que el niño considera al demandante como su padre, habiendo tenido que ponderar si realmente se logra la identidad del menor o se afecta su derecho a la misma.

III. ANTECEDENTES.

- 3.1.** Mediante escrito de folios 39 a 51, subsanada con escrito de folios 57 a 68, don J.C.P.G interpone demanda de impugnación de paternidad contra M.M.M., con la finalidad de que se le excluya como padre biológico y legal del Acta de Nacimiento CUI N° XXXX, de fecha 15 de febrero de 2013, que corre inscrito en las oficinas del Registro Nacional de Identidad N° XXXX, solicitando se orden expedir nueva partida de nacimiento con los datos de la madre, ello por no existir nexo biológico de procreación entre el reconociente y el reconocido, situación confirmada mediante prueba de ADN, debiendo declarar la inexistencia del nexo biológico de padre e hijo entre el recurrente y el menor con todos los efectos que conforme a ley corresponda (folios 39/51 y 57/68).



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

- 3.2. Por resolución número DOS, de fecha 20 de noviembre del 2023, el Juzgado Especializado en lo Civil de San Pedro de Lloc admite la demanda interpuesta por don J.C.P.G sobre impugnación de paternidad en la vía de proceso de conocimiento (folios 69/79)
- 3.3. Seguidamente, se emite la resolución número TRES, de fecha 22 de marzo de 2024, que declaró rebelde a la demandada M.M.M. y a la vez declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida; en consecuencia, saneado el proceso (folios 77 y 78).
- 3.4. Con resolución número CUATRO, de fecha 05 de junio de 2024, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios y se prescindió de la audiencia de pruebas, teniéndose por actuados las documentales admitidas (folios 84/86).
- 3.5. A folio 124, obra el Oficio N° 241-2024-JECS-LL-EXP.181-2023-FC-IGV, emitido por el Analista de Laboratorio de ADN de Biolinks donde informa sobre el proceder de la prueba de ADN que fue sometido el menor A.E.P.M.
- 3.6. El Juzgado emite sentencia contenida en la resolución número **OCHO**, de fecha 22 de noviembre de 2024, la cual declaró fundada la demanda (folios 128/134);
- 3.7. La parte demandada, presenta el escrito, con fecha 6 de enero del 2025, e interpone recurso de apelación contra la resolución sentencial, solicitando que el Superior Jerárquico, revoque la misma, exponiendo como agravios lo citado líneas arriba (folios 158/166).
- 3.8. Por resolución número ONCE, de fecha 29 de abril del 2025, se concede el recurso de apelación con efecto suspensivo y es elevado a este órgano superior (folios 167)
- 3.9. Esta Sala Superior emite la resolución número DOCE, con fecha 8 de agosto del año en curso, donde programa la realización de la vista de la causa para el día de hoy (folios 173), el cual se realizó, por lo que luego de la votación correspondiente se procedió a emitir la resolución que corresponde

IV.- CATEGORIAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO CONCRETO

A.- LOS PROCESOS FILIATORIOS Y LA RELACIÓN DIRECTA CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

- 4.1. La vigencia y la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niños, generó en los países que la suscribieron, un cambio de perspectiva en el derecho de familia y en la infancia y adolescencia, y es que, dicha norma internacional introdujo como regla principal la protección integral del niño, niña y adolescente (NNA),



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

considerándolos como sujetos de derechos y no objetos de compasión, a la vez, reconoció su autonomía o capacidad progresiva, a la par, que cuentan con derechos fundamentales tan igual que un adulto, siendo consideradas personas en desarrollo que requieren un marco de protección para la efectividad de sus derechos, y cuya participación en la toma de decisión que lo concierne, es necesaria para su validez. A la vez, impone como regla general que toda decisión respecto de ellos, debe estar premunida del principio del interés superior del niño.

- 4.2. Dicho sistema internacional de derechos humanos de la niñez y adolescencia, obliga al Estado Peruano adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre la materia, en especial a la Convención sobre los derechos del Niño, y es partir de dicha obligación, sumado a las nuevas realidades existentes alrededor del ámbito familiar, como los avances médicos genéticos que repercuten en ellos, que se ha redimensionado los conceptos propios del derecho de familia, como es el de la “filiación”, que tiene un significado más amplio debido a la connotación convencional y a las nuevas realidades existentes.
- 4.3. La filiación está referida hoy en día, *al vínculo legal y familiar que se crea entre una persona y sus progenitores, entendiéndose éste último dentro de un concepto mucho más amplio al del padre biológico¹, en tanto dicha categoría se extiende a otras personas que tengan la responsabilidad parental adicionalmente o en sustitución de los padres (ello en referencia a los padres no genéticos); y es que las causas que origina dicha filiación va más allá del plano consanguíneo o natural, recociendo que ello se da, en el marco de un proceso constructivo.*
- 4.4. Lo importante, es que la filiación permite consolidar e identificar la realidad familiar en la que se desarrolla el niño, niña o adolescente; y en palabras del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México es *“el medio para otorgar protección a las niñas y los niños a partir de la determinación de su núcleo familiar primario, el cual será el encargado de la protección de sus derechos”²*, y es que, la determinación de la filiación genera

¹ La Corte IDH en la Opinión Consultiva “**Derechos y Garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional**” ha señalado: “Es por ello que el Estado tiene la obligación de determinar en cada caso la constitución del núcleo familiar de la niña o del niño. Por consiguiente, en el desarrollo de la presente consulta en el marco de la situación de las personas migrantes, la Corte utilizará en un sentido amplio el término “progenitores” de la niña o del niño empleado en la consulta formulada a la Corte, comprendiendo en él a quienes efectivamente constituyen parte de la familia de la niña o del niño y, por lo tanto, son titulares de la protección a la familia acordada en los artículos 17 de la Convención y VI de la Declaración Americana

² CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA SCJN (Coordinadora TREVIÑO FERNÁNDEZ, Sofía y RIPOLL MIRANDA, Karla) “Cuaderno de Jurisprudencia N° 11: Filiación. Mantenimiento de relaciones familiares y derecho a la identidad”; Edit. CECSCJN, México, 2022; pág.3



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

responsabilidad parental por parte de los progenitores con respecto a sus hijos e hijas³, ahí radica su importancia.

- 4.5. Actualmente nuestra jurisprudencia ha redimensionado las fuentes a través de la cual se puede generar una relación filiatoria, que va más allá de lo previsto normativamente, indicando que se da en base a cuatro factores: el consanguíneo (identidad biológica), el adoptivo (vía administrativa o judicial)⁴, el socio-afectivo (progenitores afines o de crianza)⁵ y el asumido por voluntad procreacional (las que se originan mediante técnicas de reproducción humana asistida)⁶. Es a partir del análisis de estas fuentes, que pasa a ser reconocido legalmente la filiación de una persona, en referencia a los niños, niñas y adolescente, dejando en claro entonces, que no sólo debe analizarse el dato genético, sino también los demás elementos antes referidos (sociales, afectivos, los contextos etc.) para declarar una relación filiatoria, así lo estableció la Sala Civil de la Corte Suprema en la Casación N° 3797-2012, Arequipa de fecha 8 de junio del 2013, al indicar:

“UNDECIMO. - Que, siendo ello así, a criterio de este Tribunal Supremo cuando se objeta la identidad de una persona se tiene que valorar tanto el cariz estático como el dinámico del referido derecho fundamental; es decir, cuando se impugna la paternidad de una persona, ella no puede justificarse sólo en el dato genético, pues ello implicaría olvidar que el ser humano se hace así mismo en el proyecto continuo que es su vida. Más allá de los datos fijos, es la propia historia del individuo lo que lo hace idéntico a sí mismo”.

Lo que se indica entonces, es que luego de realizar un análisis integral del caso, dicha identidad debe ser reconocida en los documentos legales de toda persona, como es la partida de nacimiento, ya que ella debe reflejar la realidad familiar existente (filiación legal).

- 4.6.- En la realidad, se puede generar ciertas discusiones o conflictos alrededor del reconocimiento y/o negación de la relación filiatoria existente entre hijos e hijas y sus progenitores, dando origen a los denominados *procesos filiatorios*, en referencia a los distintos procesos judiciales, donde, se pretende, vía decisión

³ La Comisión de Derecho de Familia Europea describió la responsabilidad parental (forma evolutiva de la vetusta figura de la patria potestad) como un “conjunto de derechos y deberes cuyo objetivo es promover y resguardar el bienestar del niño. En particular abarcan a) cuidado, protección y educación, b) mantenimiento de relaciones personales; c) determinación del lugar de residencia; d) administración de propiedad; y e) representación legal. Ver [chrome-extension://efaidnbmninnibpcjpcgclefindmkaj/https://cefionline.net/wp-content/uploads/Principles-PR-Spanish.pdf](https://cefionline.net/wp-content/uploads/Principles-PR-Spanish.pdf)

⁴ Nuestro Código Civil, regula sólo dos tipos de filiación: la biológica o natural, y la adoptiva (artículo 361, 386 y 377)

⁵ Ver Casación N°3797-2012-Arequipa y Casación N° 950-2016-Arequipa

⁶ Ver sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en el caso Artavia Murillo vs Costa Rica



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

judicial, emitir sentencia de naturaleza declarativa para establecer la existencia o no de un vínculo jurídico entre progenitores e hijos, ya sea reconociendo dicho vínculo jurídico familiar (procesos de reclamación o reconocimientos) o desplazándolo (procesos impugnatorios o negatorio); para ello es necesario analizar el caso de manera muy particular, caso por caso, y de forma integral, ya que como hemos indicado líneas arriba el tema no sólo se ciñe al daño genético, sino a datos dinámicos de la persona.

- 4.7. Los procesos filiatorios a favor de los infantes y adolescentes, tienen una incidencia en *la identidad de éstos, a la par de ser considerados un grupo vulnerable por ser sujetos de derecho en desarrollo*, y es que este derecho a la identidad está consagrado en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú⁷, artículo 8 de la Convención sobre los derechos del niño⁸ y artículo 6 numerales 1,2 y 3 del Código del Niño y Adolescente, Ley 27337⁹. La razón de lo dicho radica en que la sentencia que se emita en estos procesos especiales, tiene una repercusión en su identidad personal, ya que puede disponer el cambio del nombre (pre nombre y apellidos) y los datos filiatorios existentes en la partida de nacimiento y documento de identidad de dicho infante o adolescente, lo que a la larga, podría garantizar o afectar su desarrollo personal, ello debido a que un infante o adolescente tiene una identidad social adquirida por el uso de su nombre y apellido, según sea el caso.
- 4.8. Recordemos que la partida de nacimiento es el documento oficial que prueba el hecho del nacimiento, y es donde, se consigna datos como la generación materna y paterna, la consignación del apellido familiar o la familia a la que pertenece (vínculo familiar), edad, sexo, nacionalidad, entre otros. En suma, dicho documento contiene una microbiografía de cada persona, en la que debe resaltar el apellido por evidenciar su identidad filiatoria, la cual refleja a su vez, los vínculos jurídicos existentes con sus progenitores, y a partir de ellos las obligaciones y responsabilidades que ello acarrea.

⁷ **Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.**- Toda persona tiene derecho: 1.- A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)

⁸ **Artículo 8 de la Convención sobre los derechos del niño.**- "1.- Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluido la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (...)

⁹ **Artículo 6 del Código del Niño y Adolescente.**-

6.1.- El niño, niña y el adolescente tiene derecho a la identidad, lo que incluye el derecho atender un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad.

6.2. Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración.

6.3. En casos de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos (...)



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

- 4.9. Por otro lado, en dichos procesos filiatorios, puede o no, darse una colisión entre el interés de los presuntos progenitores y el interés del niño en relación a la declaración o negación filiatoria, razón por la cual ambos intereses deben ponderarse teniendo en cuenta el contexto mismo, *según cada caso*, y a partir de ello, encontrar una solución integral y reforzada que beneficie la identidad filiatoria y el nombre de los infantes y adolescentes, a la par que ello permitirá el desarrollo personal de este grupo etario.
- 4.10. Así, la solución y por ende la sentencia, puede diferir entre uno y otro caso, y es que no existe un baremo para dichos procesos filiatorios, ya que su solución, debe analizarse y ponderarse los parámetros fijados en el marco del principio del interés superior del niño, como son: (i) *características de cada NNA*: edad, sexo, género, grado de madurez, la experiencia, pertenencia a un pueblo indígena, originario, afroperuano, o grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial, mental o intelectual y el contexto familiar, económico, social y cultural de la NNA, (ii) *Identificación de elementos y otros factores concurrentes*: la opinión del NNA, la identidad de dichos infantes, preservación del entorno familia, así como el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de los NNA, situación de vulnerabilidad y otros; y (iii) *ponderación de derecho*: se analiza la relación de los derechos fundamentales en conflicto y se opta por aquella fórmula que menos afecte a los derechos de las NNA, en juego¹⁰. No olvidemos, que en toda actuación de los poderes públicos debe seguirse el interés superior del infante como principio rector, debiendo ponderarse todos los factores que emergen sobre ellos, en aras de garantizar sus derechos fundamentales.

B.- LOS JUECES Y LAS JUEZAS DEBEN JUZGAR CON PERSPECTIVA DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

- 4.11. El corpus iuris comunitario de derechos humanos, como nuestra Constitución, reconocen la necesidad de protección a la familia y a los integrantes que la conforman, en especial de los grupos vulnerables, entre los que se encuentra los niños, niñas y adolescentes; existiendo así, una obligación por parte del Estado, y en especial del Poder Judicial, de realizar *una intervención particularizada y especializada al abordar conflictos de naturaleza familiar y de la infancia y adolescencia*, ya que estos se caracterizan por su intensidad y variabilidad, en la medida que están inmersos en ellos una compleja gama de relaciones y vínculos afectivos de duración y permanencia, cuyos sujetos en conflicto son en su gran

¹⁰ Estos parámetros a ser evaluados caso por caso, se encuentra previstos en el Reglamento de la Ley 30466- Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

mayoría personas en situación de vulnerabilidad. Así, se reconoce la naturaleza e interés público que tienen los conflictos familiares y en particular de los infantes y adolescentes, y ello justifica el surgimiento de un proceso autónomo como una forma diferenciada de otorgar protección, nace así el derecho procesal de familia.

4.12. Es en este nuevo contexto procesal, que se exige un *sistema procesal diferenciado, más adaptado a la infancia y adolescencia*, la razón es que se reconoce la situación de vulnerabilidad sustantiva y procesal en la que se encuentra dicho grupo etario, y porque los conflictos mismos giran alrededor de la eficacia de sus derechos fundamentales, requiriendo, como lo afirma Espejo Yaksic, una justicia con rostro más humano, digno y adaptado a su edad y nivel de madurez¹¹. Por eso, toda decisión jurisdiccional debe partir por reconocer las características propias de la niñez y adolescencia y a la par, de entender que el propio sistema convencional reconoce la condición de dicho grupo etario como sujetos de derechos, considerándolos personas con autonomía progresiva, que requieren protección especial por ser personas en desarrollo y por encontrarse muchas veces, en situación de vulnerabilidad sustantiva como procesal (ésta última se manifiesta cuando ingresa al sistema judicial a requerir sus derechos) en relación a los adultos y con el propio Estado.

4.13. Resumiendo lo dicho, el propio sistema convencional y constitucional, exige a los jueces y juezas provean un trato diferenciado y especializado a los niños, niñas y adolescentes durante el decurso del proceso mismo, desde su inicio hasta la decisión final e incluso en la ejecución misma, ello a través de una tutela reforzada y diferenciada; donde se garantice a los infantes y adolescentes el respeto las garantías procesales en todas las etapas del procedimiento, asegurando un acceso efectivo a la justicia y compensando la desigualdad material y procesal en la que se encuentra dicho grupo vulnerable al ingresar al sistema de justicia; así lo ha señalado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en la **Opinión Consultiva OC-17/02 Condición jurídica y derechos humanos del niño, que a la letra señala:**

“98. En definitiva, si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquellos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías”

¹¹ Cit. por PEÑA CASTILLO, R.F., TERAN MARIN, T.I., ESPEJO YAKSIC, N. “La voz de las niñas, niños y adolescentes en la justicia de familia de Yucatán”. Edit. por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México y Universidad Autónoma de Yucatán; México, 2025; pág. 25



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

Y es que la citada Corte hace referencia clara a la necesidad de implementar un sistema procesal que garantice una justicia accesible y apropiada a la infancia y adolescencia, para ello se requiere considerar el interés superior del niño (tanto en su fase de derecho, como regla interpretativa y como regla procedimental) y el derecho de participación de aquellos niño, niñas y adolescentes en cuanto son sujetos de derecho y sujetos procesales, como base en sus capacidades en constante evolución –conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión- sin discriminación alguna”¹²

- 4.14.** En tal sentido, el proceso judicial donde se discuten derechos de los infantes y adolescentes, debe caracterizarse porque en él, se ponderen los aspectos formales de los procedimientos para evitar la revictimización del niño, niña y adolescente participantes, debiendo flexibilizar las formas y requisitos procesales, así como garantizar *una testimonial u opinión única que permita tomarlos en cuenta al momento de sentenciar*, desahogar pruebas anticipadas, incorpora nuevos enfoques y establecer ciertos límites al principio de contradicción, como también permitir la participación del infante en dicho proceso¹³, todo ello en áreas garantizar el interés superior del niño y garantizar su estatus de sujeto de derecho, siendo ésta una forma de *tutela diferenciada*¹⁴.
- 4.15.** En suma, el proceso de familia y de la infancia y adolescencia debe armonizar el interés superior del niño como regla procedimental, relativizando las formas y los principios procesales que los guía, rompiendo cualquier barrera que obstaculice el acceso a la justicia, compensando así la desigualdad real y procesal en las que se encuentra dicho grupo vulnerable en relación a los adultos y del propio Estado, lo que lo convierte en un proceso más especializado y diferenciado, más humano y justo.
- 4.16.** Nuestro ordenamiento jurídico reconoce, influenciado obviamente, por el sistema de derechos humanos de la infancia y adolescencia, la obligación que tienen los

¹² Corte IDH, sentencia recaída en el caso V.R.P, V.P.C. y otros vs Nicaragua, de fecha 8.03.2018

¹³ Ver Consejo Económico y Social de la ONU. *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños, víctimas y testigos de delitos*; Resolución 2004/27 del 21 de julio del 2004.

¹⁴ Cuando hacemos referencia a la “*tutela procesal diferenciada o adaptada*”, nos estamos refiriendo al sistema procesal que se caracteriza *por instituir una estructura procedimental sumaria acorde con los parámetros fijados por el sistema universal de derechos humanos, y cuenta con nuevos principios procesales o usa los ya existentes, pero de manera flexible, e incorpora nuevos enfoques, como también reglas procesales propias y dúctiles, apartándose de aquellos principios y categorías procesales generales y tradicionales del derecho procesal en general, que se caracterizaban por su ortodoxa forma de ver el proceso y su excesivo formalismo*; es más, dicho sistema diferenciado se aplica en todo proceso donde se encuentren personas en situación de vulnerabilidad. Este Colegiado ha reconocido que la aplicación de este sistema procesal es transversal a todo proceso, e indica que en algunos casos se da manera general para todo el proceso, como son los procesos de familia y de la infancia y adolescencia, como también en los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, procesos constitucionales, procesos contenciosos administrativos, donde participan personas en situación de vulnerabilidad procesal, donde se discute sus derechos fundamentales. Puede verse la resolución de vista número cuatro de fecha 9 de julio del 2025 expedido en el Expediente N° 00460-2021-90-1601-JR-FT-09



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

jueces y juezas dentro de todo proceso relacionados a ellos, *de juzgar con una perspectiva o enfoque de infancia y adolescencia*. Dicho deber ha sido recogido reciente en la Ley 32228 publicado en el diario oficial el peruano el 8 de enero del presente año, en la que incorpora el artículo 233-A del Código Civil, cuyo segundo párrafo dice:

“En los procesos que involucren derechos de niños y adolescentes, los jueces están obligados a evaluar los hechos y circunstancias desde un punto de vista que priorice la vulnerabilidad de la persona en las etapas de la infancia y la adolescencia garantizando interés superior y su derecho de participación en todo momento”

Esta norma procesal es de aplicación directa al presente proceso, en tanto, reconoce la situación de vulnerabilidad sustantiva, en la que se encontraría, el adolescente de iniciales A.E.P.M., cuya identidad está en juego, respecto a los mayores en la relación familiar, situación asimétrica que también está presente en el proceso mismo (vulnerabilidad procesal), y más aún, sí en el presente proceso se discute hacer efectivo un derecho sustantivo como es el de filiación (impugnación de paternidad) e identidad (cambio de datos del apellido).

- 4.17.** Este nuevo enfoque reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, tanto en el ámbito sustantivo, como el procesal, reconociendo en este último, su condición de parte procesal, en la medida que en el proceso se discute el ejercicio de sus derechos fundamentales, donde deben participar de manera directa, dejando en claro que la participación de los progenitores son la de representación, y en el caso de existir conflictos de intereses participan éstos como parte autónoma
- 4.18.** El órgano jurisdiccional –incluido los jueces y juezas- deben *aplicar la perspectiva de la infancia y adolescencia*, en todo asunto que se discuta los derechos del niño, niña y adolescente, para lo cual debe tener en cuenta los cuatro principios generales rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, contenidos en los artículos 2,3,6 y 12¹⁵, que son:

- “(i) Que el interés superior de la infancia sea una consideración primordial en todas las medidas concernientes al Niño, Niña y Adolescente
- (ii) Respetar los derechos del Niño, Niña y Adolescente y asegurar su aplicación, sin discriminación. Derecho a no ser discriminado
- (iii) *Hacer efectivo el derecho del Niño, Niña y Adolescente a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan y a que dichas opiniones se tengan debidamente en cuenta. Derecho a la participación*

¹⁵ Ver Corte IDH, sentencia recaído en el caso familia Pacheco Tineo vs Estado Plurinacional de Bolivia de fecha 25 de noviembre del 2013.

(iv) Respetar el derecho intrínseco del Niño, Niña y Adolescente a la vida y garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo”¹⁶

En este punto, resulta necesario indicar que dentro de todo caso en que discuta los derechos del niño, niña adolescente, debe tenerse en cuenta estos cuatro principios, en razón que garantiza una justicia más adaptada a la infancia y adolescente, con un rostro más humano, pero sobre todo que ello garantiza *la validez al proceso mismo*. A continuación, graficamos esta nueva perspectiva:



C. EL DERECHO A SER OIDO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE COMO GARANTÍA REFORZADA EN TODO PROCESO FILIATORIO

4.19. Por lo desarrollado supra, podemos advertir que en todo proceso filiatorio sobre NNA, debe ser tramitado y resuelto el proceso, *desde una perspectiva de enfoque de la infancia y adolescencia*, por lo que la respuesta que debe dar el órgano jurisdiccional ante dichas pretensiones (de reconocimiento y/o impugnaciones) debe ser aquella que garantice en mayor medida el derecho del niño a su identidad y filiación, y que el resultado le permita su desarrollo personal, para lo cual deberá

¹⁶ Ver SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y adolescencia*”. Edit.por la propia SCJN; Ciudad de México, 2021; pág. 39 y 40



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

evaluarse las causas probables que podrían originar dicho vínculo familiar y que han sido desarrolladas líneas arriba (genética, adoptiva, sociafectiva y voluntad procreacional), como también el contexto en que se desarrolla los niños, niñas y adolescentes, y la opinión del niño, niña y adolescente, entendiendo que son sujetos de derecho en pleno desarrollo, y a *partir de un análisis integral y ponderado de todos estos factores*¹⁷, se determinará cuál de los cuatro factores será el decisivo para declarar o negar la relación filial, a la par de determinar cómo queda la identidad del infante o adolescente (nombre y apellido), en tanto ahí juega también el factor de identidad estática y dinámica.

La solución no siempre será la misma, y es que ella se da caso por caso, ya que las particularidades los da el contexto en que se desarrolla el niño, niña y adolescente, las cuales difieren uno de otro, lo cierto, es que la sentencia será válida si respeta los cuatro principios que rigen en enfoque de la infancia y adolescencia, debiendo por tanto el juez o jueza garantizar que se respeten los mismos.¹⁸

4.20. Aquí, debemos detenernos para desarrollar uno de los principios que rige la perspectiva de la infancia y adolescencia, nos referimos a la participación del niño, niña y adolescente en el proceso mismo y en específico su derecho a ser oído, y es que su abordamiento es necesario, por tener relación directa con el presente proceso y la solución que debe asumir este órgano colegiado al resolver el recurso impugnatorio interpuesto, en tanto, tiene la labor de verificar la validez del proceso, y que se haya garantizado los derechos procesales del infante o adolescente, como sujeto y parte del proceso filiatorio mismo.

4.21. Así, el niño, niña o adolescente debe participar activamente en el proceso filiatorio en el marco de su autonomía progresiva, en tanto, es sujeto de derechos, y en virtud de sus capacidades, grado de madurez y nivel de comprensión que tenga, ello debido a que esta discusión un derecho fundamental propio (filiación e identidad). Su participación, entonces, es vital, como se ha indicado líneas arriba para darle validez al proceso mismo, y es que dicha garantía se materializa de diversas formas, entre ellas a través del derecho a ser oído, la cual no sólo implica que el NNA exprese verbal o conductualmente su deseo, su aspiración, su perspectiva del conflicto, sino que el juez o jueza deba valorarlo, conjuntamente con el contexto en

¹⁷ Los parámetros que deben tener en cuenta los jueces y juezas se encuentran detallados en el considerando 4.10 de la presente sentencia de vista

¹⁸ *El artículo 4 de la Ley 30466- Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño* establece en su último párrafo “Los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y de los de un grupo de niños o lo de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño.



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

el que se desarrolla y a partir de ello buscar una solución más razonables al problema mismo, ello dentro del marco del principio rector del interés superior del niño

- 4.22. El derecho a la participación y en específico, el derecho a ser oído de los niños, niñas y adolescentes se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento vigente, tanto convencional, constitucional e infra constitucional, así tenemos el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño, que señala:

Artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño

1.- Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función a su edad y madurez del niño

2.- Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo proceso judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”

Por su parte, el artículo 9 del Código del Niño y Adolescente, recoge el derecho o libertad de opinión, como una garantía procesal necesaria:

“**Artículo 9.-** El niño y adolescente que estuvieran en condiciones de formarse sus propios juicios tendrán derecho a expresa su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.

Esta norma tiene su conexión en el artículo 85 de la misma norma, la que señala:

Artículo 85.- El juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente.

Por su parte, el *reglamento de la Ley 30466- Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP* también lo reconoce en los artículos 3.f, al señalar:

Artículo 3.- Principios Para la aplicación del presente Reglamento se consideran los siguientes principios: (...)

f) Participación y ser escuchado/a

Reconoce el derecho de la niña, niño y adolescente a ser informada/o de manera adecuada y oportuna, emitir opinión, ser escuchada/o y tomado en cuenta, en su



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

lengua materna o a través de un intérprete, en todos los asuntos que les afecten. Este principio también implica participar en las decisiones que se toman en temas o asuntos públicos que les involucran o interesan.

Es más, esta misma norma, reconoce el derecho a ser oído o expresar su opinión, como una garantía procesal, así se verifica de la lectura del artículo 12, la cual transcribimos:

Artículo 12.- Obligatoriedad de las garantías procesales

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 30466, para la consideración primordial del interés superior del niño, las entidades mencionadas en el artículo 2 del presente Reglamento y los sujetos que las componen aplican las garantías establecidas en la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño, considerando:

2.1. Derecho de la niña, niño o adolescente a ser informada/o, escuchada/o, expresar su propia opinión y que esta sea tomada en consideración con los efectos que la Ley le otorga

Para garantizar el derecho a la opinión de las niñas, niños y adolescentes se deben tener en cuenta los siguientes elementos:

a) A ser informada/o

Las y los responsables y las/los operadores de las entidades públicas y privadas deben informar a las niñas, niños o adolescentes, así como a sus cuidadores/as en un lenguaje claro, entendible y comprensible a su edad respecto a los procesos o procedimientos, las opciones y las posibles decisiones que puedan adoptarse y sus consecuencias. Asimismo, deben darles a conocer de las circunstancias en las que se solicita su opinión, del proceso o procedimiento a seguir y de los servicios que pueden usar.

b) A la opinión

La niña, niño o adolescente tiene derecho a expresar libremente su opinión y excepcionalmente ejercer su derecho mediante un/a representante, quien debe comunicar con precisión dicha opinión. Asimismo, tiene derecho a solicitar no estar acompañado de su madre, padre o tutor que lo represente, solicitud que deberá ser evaluada teniendo en cuenta la edad, desarrollo y circunstancias que dieron lugar al procedimiento o proceso. Igualmente, tiene derecho a no expresar su opinión, dado que para ellas y ellos es una opción y no una obligación. La capacidad de la niña, niño o adolescente, de formarse un juicio propio, se mide en cada caso, y de manera individual, en función a su proceso de desarrollo.

Cuando la opinión de la niña, niño o adolescente entra en conflicto con la de su representante, la entidad competente asegura el derecho a expresar libremente la opinión de la niña, niño o adolescente y salvaguardar sus derechos a través de los procedimientos o medidas que estén bajo su competencia.

La opinión se recibe en una audiencia o entrevista privada, con presencia de alguna otra autoridad o un/a defensor/a de el/la niña, niño o adolescente,



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

evitando la aplicación de interrogatorios o fórmulas que revictimicen y perjudiquen la libre manifestación de voluntad de la niña, niño o adolescente; guardando confidencialidad de lo expresado.

El proceso de evaluación oficial debe llevarse a cabo en un ambiente agradable y seguro por profesionales y técnicos capacitados en psicología infantil, desarrollo del niño y otras especialidades afines que se consideren pertinentes para examinar la información recibida de manera objetiva y lograr garantizar el interés superior del niño.

Cuando se planifiquen medidas o se adopten decisiones que afecten directa o indirectamente los intereses de un grupo de niñas, niños o adolescentes, se debe contar con su opinión a través de una muestra representativa, que puede recogerse mediante audiencias, parlamentos, consejos consultivos, organizaciones de niñas, niños o adolescentes, asociaciones por la infancia u otros órganos representativos, en la escuela, redes sociales, entre otros.

c) A ser escuchado/a

En todo proceso o procedimiento, en el que se encuentren comprendidos los intereses de las niñas, niños o adolescentes o de terceros que afecten sus derechos, deben establecerse los mecanismos y recursos pertinentes para que ejerzan su derecho a ser escuchados, expresando con libertad sus opiniones, expectativas, intereses o necesidades, en espacios o servicios para su edad y características, evitando entornos intimidatorios, hostiles o insensibles para una eficaz escucha.

Se debe garantizar la capacitación del personal para recibir la opinión de la niña, niño o adolescente; así como el diseño, adecuación e implementación de los ambientes de todas las entidades públicas y privadas que atienden a niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, existe un Protocolo de Participación Judicial del Niño, Niña y Adolescente" aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa No 228-2016-CE-PJ, que también hace referencia al derecho a ser oído del niño, niña y adolescente, conceptualizándolo y estableciendo pautas para su ejecución por parte de los operadores de administración de justicia, así se visualiza en el II Disposición Generales, que pasamos a transcribir:

“II DISPOSICIONES GENERALES

1. Concepto del derecho a ser oído del niño en todo procedimiento judicial que lo afecte

1.1 El niño, niña y adolescente tienen el derecho a ser oídos y a expresar su opinión en sus propias palabras sobre las decisiones que le afecten, y a que sus puntos de vista sean tomados en consideración, según sus aptitudes, edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad.

1.2 El niño, niña y adolescente pueden escoger si quieren o no ejercer su derecho a ser escuchados.



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

1.3 El niño, niña y adolescente tienen el derecho de expresar su opinión libremente, sin presión ni manipulación de las personas adultas”.

4.23. Por su parte, existe jurisprudencia que aclara que el derecho a ser oído es una garantía procesal diferenciada en todo proceso, en que se discuta un derecho relacionado a ellos; así tenemos, lo dicho por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos al firmar en la sentencia recaída en el caso *Atala Riffo vs Chile*, del 24 de febrero del 2012; donde señalo:

“(…), el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso”.

La Corte IDH es enfática en señalar, que los órganos jurisdiccionales deben de partir de la premisa que el niño, niña y adolescente es un sujeto de derecho y, por ende, un sujeto procesal capaz de expresar sus propias opiniones, voluntad, deseos o preferencias, sobre el conflicto y las consecuencias que acarrea su solución, previa información clara y precisa sobre los mismos. Como correlato de dicho derecho, los órganos jurisdiccionales deben:

- (i) Garantizar que dicha opinión se realice o no, sin presión alguna que los influencie, distorsionen o inhabiliten, debiendo para ello garantizar su derecho a la información sobre el conflicto mismo, debiendo proporcionarle a través un lenguaje sencillo y amigable, ya que ello permite el examen de su propio caso.
- (ii) Evaluar la capacidad del infante o adolescente de formarse una opinión, debiendo tener en cuenta su edad y madurez,
- (iii) Valorar su opinión al momento de resolver el conflicto, lo que obliga a que la motivación de su respuesta al conflicto gire en torno a la o manifestado por el niño (debida motivación de resolución judicial)

4.24. Por su parte, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación 2365-2017 CUSCO hizo la siguiente precisión:

“**DÉCIMO.** - Ahora bien, es menester precisar que ese derecho a ser oído, no se satisface únicamente con la sola necesidad de escuchar al niño en asuntos de su entorno personal que pudieran eventualmente afectar su derecho, sino que este principio encuentra su importancia y su trascendencia en la necesidad que el niño exprese su opinión de manera libre y sin ningún tipo de presión ni influencias indebidas, así como en la necesidad que los órganos jurisdiccionales escuchen atentamente las



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

opiniones de los niños en los asuntos de su interés para efectos de formarse una cabal idea sobre el tema en controversia”

- 4.25. De lo dicho, podemos colegir, lo siguiente: *que el derecho a ser oído de los niños, niñas y adolescentes es una garantía reforzada e imprescindible en todo proceso, a tal punto que le otorga validez al mismo, como a la sentencia que se emita, dejando en claro que no es un acto meramente formal que se acaba con que el infante y adolescente exprese su opinión sobre el conflicto y sobre las posibles alternativas al momento de decidir sobre sus derechos en juego, sino que va más allá, y es que a través de ello se obliga al órgano jurisdiccional a valorar dicha opinión y que ello sea tenido en cuenta al momento de resolver el mismo, concretizando así la participación de este grupo etario dentro del proceso, donde es parte*, así lo estableció la Corte IDH en el citado caso Atala Riffo vs Chile:

“Tener en cuenta la opinión implica considerarla y explicar las razones que justifican una solución diferente fundada en el interés superior, pues no puede reducirse al cumplimiento de un recaudo formal con una afirmación vacía de contenido”

El ser oído, debe delimitar, conjuntamente con el análisis holístico y multidisciplinario del contexto en que se desarrolla dicho infante y adolescente, aquella solución que garantice en mayor medida sus derechos fundamentales, dentro del marco del interés superior del niño, por lo cual impone al juez o jueza, un despliegue argumentativo reforzado al momento de sentenciar.

- 4.26. Entonces, no cabe duda que la omisión de escuchar a un niño, niña y adolescente en un proceso judicial donde se discute sus derechos, *como es el proceso filiatorio*, contraviene la propia Convención sobre los derechos del niño y el acceso a la justicia de dicho grupo vulnerable, en la medida que desconoce su condición de sujeto de derecho y sujeto procesal, con autonomía progresiva, encubriendo un acto silenciador de la voz de quién en el centro del proceso mismo, lo que acarrea la nulidad del proceso mismo, y para finalizar este ítem, como lo afirma con gran acierto, Noris Pignata, **“No es posible tomar una decisión sin que el/la niño/a tenga la oportunidad de manifestarse”**¹⁹

¹⁹ Dicha conclusión fue expresada por Noris PIGNATA al analizar el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño, en A.A.V.V. *“Convención sobre los derechos del Niño: Comentada”* Edit, por el Ministerio Público Tutelar del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, 2019; pág. 244



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

V.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 5.1. Previamente, antes de resolver el recurso impugnatorio interpuesto, es necesario indicar que existe como regla general: todo recurso impugnatorio debe respetar el principio dispositivo, el cual está contenido en el aforismo “*tantum apellatum quantum devolutum*”, principio que exige al órgano jurisdiccional de apelación, absolver la impugnación sólo en los términos de los agravios invocados por el impugnante en el recurso de apelación, proscribiendo un análisis mayor o de oficio, tal como lo establece el artículo 370° del Código Procesal Civil; empero, en el marco del sistema de tutela diferenciada y adaptada que exige el juzgar con perspectiva de la infancia y adolescencia, dicho principio general se relativice, y permita de “manera excepcional” en aquellos casos que estén vinculado a los conflictos de la infancia y adolescencia, que el órgano superior se pronuncie sobre aspectos procesales y sustantivos no invocados en el recurso de apelación, siempre y cuando ello esté vinculado a garantizar el acceso de la justicia de ese niño, niña y adolescente, cuyo derecho está en discusión y surja de los hechos fácticos expuestos en el proceso mismo, así lo establece el texto expreso de la norma procesal citado, la cual reproducimos:

Artículo 370.- El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo, que la otra parte también haya apelado, o será un menor de edad. (...) (el subrayado es nuestro).

En suma, la respuesta judicial del órgano superior, en los casos de niñez y adolescencia, siempre va a ser, en función del conflicto real que se presenta y no en el marco de las pretensiones impugnatorias formales que presentan las partes: actuar diferente, implicaría negar el carácter instrumental del proceso de familia y en especial de los procesos de la infancia y adolescencia.

- 5.2. Esta excepcionalidad procesal (flexibilización del recurso impugnatorio) tiene como denominación en el ámbito procesal “*suplencia de queja deficiente del recurso impugnatorio*”, categoría procesal propia de toda tutela procesal diferenciada, donde intervienen grupos vulnerables, como es la niñez y adolescencia, siendo una forma de operativización del interés superior del niño como regla procedimental. Definimos así, la suplencia de queja deficiente del recurso impugnatorio como una herramienta procesal diferenciada que exige a las personas juzgadoras realizar *correcciones para rectificar el error o integrar la omisión en que incurre las partes al momento del planteamiento de sus pretensiones impugnatorias o del cumplimiento de requisitos formales para su concesión misma, situación que permite brindar una tutela diferenciada a las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad [entre los que se*



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

encuentra los infantes y adolescentes] y que participan del proceso mismo, rompiendo así los formalismos existentes y garantizando una sentencia debidamente motivada y acorde a derecho.

- 5.3. Resulta ilustrativo e importante hacer mención, que la suplencia de queja deficiente es una institución procesal reforzada convencional, reconocida también por la jurisprudencia comparada, así tenemos lo vertido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, en el Amparo Directo en Revisión 384272018 de fecha 23 de septiembre del 2023, cuyo fundamento reproducimos, en tanto, es aplicable al presente caso:

“La suplencia de la deficiente de la queja opera invariablemente cuando éste por medio la afectación de la esfera jurídica de una persona menor de edad. Para la aplicación de dicha suplencia no es determinante la naturaleza de los derechos en controversia, ni a la materia sobre la cual verse la naturaleza jurídica de la normatividad aplicables, *ni la instancia o recurso de que se trate. La operatividad de la suplencia de queja está supeditada a la necesidad que oficiosamente observe la persona juzgadora de proteger y garantizar los derechos de menores de edad, de acuerdo con el principio del interés superior de la niñez*”²⁰

- 5.4. A partir de lo dicho, este colegiado, observa que los agravios formulados por el abogado de la parte demandada,²¹ en el único escrito de apelación presentado contra la sentencia emitida (folios 158 a 166), están referidos a cuestionar la valoración de los hechos (vinculado al análisis del caso realizado por el A-quo), a la supuesta obligación que tuvo el Juez para disponer prueba de oficio y a la falta de análisis de la identidad dinámica del niño en cuestión²². En ***ningún extremo de dicho recurso impugnatorio*** se argumentó como agravio la ausencia y omisión de la participación y el derecho a ser oído del ahora adolescente A.E.P.M en el presente proceso, pese a ser una garantía reforzada que otorga validez al proceso mismo, situación omisiva que conlleva a determinar una situación procesal de desventaja (barrera) originado por la deficiente defensa técnica del letrado que representa a la madre del citado adolescente al momento de interponer el recurso impugnatorio. Esta barrera de acceso a la justicia, conlleva hacer uso de la institución procesal diferenciada para compensar dicha desigualdad procesal, como es la suplencia de queja deficiente del recurso de apelación, debiendo integrar

²⁰ Ver CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN DE MEXICO. “*Cuaderno de jurisprudencia Número 18: Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*”. Edit, por la SCJN, México, 2022; pág. 229.

²¹ Representante del niño de iniciales A.E.P.M en el marco del ejercicio de la patria potestad (responsabilidad parental)

²² Dichos agravios han sido precisados en el ítem II PRETENSION IMPUGNATORIA de la presente sentencia de vista,



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

dicha omisión impugnatoria y dar por formulada el agravio, referido a la supuesta vulneración del derecho a participar y ser oído por parte del adolescente, sujeto y parte del proceso. Acto seguido, este Colegiado procede a resolver el mismo.

- 5.5. En ese orden lógico, el agravio integrado está referido a determinar si el A-quo vulneró o no el derecho de participar y ser oído del infante de iniciales A.E.P.M. y consecuencia de ello se transgredió la garantía del debido proceso. Este órgano colegiado advierte, en primer orden, de la lectura de la partida de nacimiento del adolescente A.E.P.M. contenida en el acta de nacimiento CIU N° XXXX (folios 3), que existe una relación jurídica de filiación paterna entre el demandante J.C.P.G (adulto-progenitor) y el adolescente de iniciales A.E.P.M. (hijo), a partir del reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial realizado por el primero de los mencionados. Ello trae a colación dos afirmaciones, que pasamos a describir:

(i) el primero, que existe una relación de asimetría entre el progenitor que es un adulto y el adolescente que es un adolescente, quién por un tema etario y por las condiciones sociales y legales (relación de responsabilidad) en la que se basa dicha relación, coloca a dicho adolescente en una situación de vulnerabilidad

(ii) el segundo, que existe una identidad legal reconocido a favor del citado adolescente, cuyo uso ha sido efectivizado en el transcurso de su aún corta vida (12 años de vida), lo que hace colegir que existe una identidad legal y social relacionado a su nombre y apellido.

- 5.6. Otro dato importante, que se extrae de desarrollado, es que la persona de A.E.P.M. tuvo al inicio del presente proceso impugnatorio de paternidad, 10 años de edad y a la actualidad cuenta con 12 años, por lo que al amparo del artículo I del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente²³, éste tiene la **condición jurídica de adolescente**. Teniendo en cuenta dicha edad y por la máxima de la experiencia, se colige que dicho adolescente adquirió un grado de madurez suficiente para formarse su propia convicción, para poder expresar sus sentimientos, emociones, y opiniones.
- 5.7. A partir de lo afirmado y de lo desarrollado supra, podemos concluir también que dicho adolescente es sujeto de derecho con autonomía progresiva, por tanto, al discutirse en este proceso, un tema de su interés personal, que linda con sus derechos fundamentales (filiación e identidad), éste tiene la condición de **parte procesal**, y es que tiene la capacidad de participar en el presente proceso judicial

²³ **Artículo I del T.P. del Código del Niño y Adolescente.** “Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

que lo afecta, participación que debe traducirse en su derecho a ser informado de una manera sencilla y clara sobre el mismo y a expresar su opinión respecto a las consecuencias que pueden acarrear la decisión que tomará el órgano jurisdiccional (derecho a ser escuchado u oído).²⁴

- 5.8. También se advierte de la lectura de autos, que existe un aparente conflicto de intereses, entre el accionante J.C.P.G (hoy demandante) y el adolescente de iniciales A.E.P.M., en tanto, el primero pretende a través del presente proceso de impugnación de paternidad, se excluya su nombre y apellido consignado en el acta de nacimiento con código único de identificación CUI. N° xxxxx y del documento de identidad N° xxxxx, donde figura como padre biológico del ahora adolescente de iniciales A.E.P.M., indicando que no existe tal vínculo parental-biológico entre ambos. Por otra parte, el adolescente, tiene interés de garantizar su identidad filiatoria y el uso del apellido paterno como rasgo característico de su identidad social y legal contenido en el nombre (prenombre y apellido) como datos personales e identificadorio.

En razón de ello, quedaba claro, que era necesario que el citado adolescente exprese su opinión ante el juzgador, respecto al presente conflicto, teniendo en cuenta su edad y la presunción de madurez existente; y por parte del juzgador, evaluar dicha opinión, teniendo en cuenta, las características del adolescente, y el contexto personal, familiar, social y cultural en que se desarrolla y ponderar aquello, con el interés alegado por el parte demandante, a efectos de tomar una decisión que garantice, en mayor medida, su desarrollo de manera integral.

- 5.9. Este colegiado procede a revisar el iter procesal, así observa que interpuesta la demanda y admitida la misma, mediante resolución número dos (folios 69 y 70), se corrió traslado de la misma a la representante del adolescente A.E.P.M., su madre, doña M.M.M., quién no absolvió la demanda, siendo declarada rebelde, mediante resolución número cuatro 8folios 77 y 78). Seguidamente, por resolución número cinco (folios 84 a 86) se fijó los puntos controvertidos, se dio por admitidos los medios probatorios consistente en documentales y se ***“prescindió de la audiencia de pruebas”***, ordenando que la empresa Bio links informe sobre la autenticidad o no de los resultados de la prueba de ADN presentada como medio probatorio por el demandante, y finalmente ***dispuso el juzgamiento anticipado del proceso***, en aplicación de lo establecido en el artículo 473° del Código Procesal Civil, procediendo el órgano jurisdiccional, luego de recibido la confirmación de la

²⁴ El artículo 11.5 (Acceso a la Justicia) del Reglamento de la Ley 30466- Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, señala: “ Las autoridades competentes de los procesos judiciales, procedimientos administrativos, así como la persona competente en los medios alternativos de solución de conflictos reconocen a las niñas, niños o adolescentes como titulares de derechos para el acceso a la justicia en defensa de su interés superior”.



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

información contenido en el informe de ADN, emitir la sentencia (folios 128 a 134), declarando fundada la demanda interpuesta por el accionando y disponiendo.

“Declarar INVALIDO e ENEFICAZ el efectuado por don J.C.P.G respecto del menor A.E.P.M. nacido el 15 de febrero del 2013, debiendo cursarse oficio a la RENIEC a fin que le generen una nueva ata de nacimiento al menor con los mismos datos que el anterior, modificando solamente los datos del padre, que deben ser excluidos del acta de nacimiento, **debiendo consignarse como sus apellidos, los que corresponda a la madre**”.

- 5.10.** Del iter procesal descrito, se observa, la forma prematura en que el A-quo emitió la sentencia, cuya incidencia iba – como era lógico- más allá de disponer la exclusión del demandante como padre del adolescente A.E.P.M, en sus documentos de identidad (entiéndase partida de nacimiento y documento nacional de identidad), sino también la modificación del apellido del citado adolescente en dichos documentos, al disponer que se retire el apellido paterno de su nombre compuesto y se consigne como sus apellidos el que corresponda a la madre, obviando analizar -entiéndase justificar- si dicha identidad social del adolescente debía o no ser cambiada o ajustadas, centrándose solo en un análisis genético de la identidad, cuando ello debió analizarse de manera integral (biológico, psicológico y social) en el marco del interés superior del adolescente, y justificar si dicha solución permitiría o no su desarrollo y estabilidad personal.
- 5.11.** La falta de justificación externa de la sentencia, descrita en el considerando anterior respecto a conservar o no el apellido como dato identificatorio del adolescente en cuestión, se debe, a que el A-quo, no aplicó las garantías reforzadas que asegura la participación del citado adolescente en dicho proceso, prevista en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución, las normas infraconstitucionales y la jurisprudencia uniforme descritas en los considerandos 4.21 al 4.24 de la presente sentencia, **como es el de ser informado** a través de un lenguaje claro, entendible y sencillo sobre el proceso judicial de impugnación de paternidad y las posibles decisiones que puede optar el órgano jurisdiccional, el cual es flexible, como también **el de recoger su opinión** sobre el presente proceso, expresando de manera libre e individual su sentir sobre el presente conflicto y su parecer respecto a las posibles soluciones que puedan darse al mismo, en la medida, que está vinculado a su derecho de filiación y al uso de su nombre (entiéndase pre nombre y apellidos) como una expresión de su identidad personal y social, en suma, debió expresar su propia voluntad como sujeto de derecho y sujeto procesal. Y es que dichas garantías debieron ser aplicados en el presente caso, teniendo en cuenta la edad en la que oscila el citado adolescente y la presunción de madurez que tiene para formarse su juicio propio y poder expresar su opinión.



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

- 5.12.** En resumida cuenta, se ha generado una situación de discriminación estructural a nivel del proceso mismo, al desconocer la condición del adolescente de iniciales A.E.P.M como sujeto de derecho y parte procesal en situación de vulnerabilidad, al negarles sus derechos y garantías reforzadas como el de ser informado en forma clara y sencilla sobre lo que se está discutiendo, y manifestar su propia opinión, como también que está sea valorada por parte del órgano jurisdiccional. A través de ello, se ha silenciado a quién es el centro del proceso mismo, situación que vicia e invalida el proceso mismo, operando la nulidad procesal por ser ésta una omisión insalvable, ya que es imposible arribar a una decisión, sin que el adolescente tenga la oportunidad de manifestarse; consecuentemente debe ampararse el agravio integrado en sede revisora vía suplencia de queja deficiente del recurso impugnatorio.
- 5.13.** Aquí nos detenemos para precisar que, al haber omitido el juez de la causa, convocar a una audiencia para informar al adolescente sobre el conflicto originado en el presente proceso, y pueda formarse un juicio propio, y a la vez pueda expresar su opinión sobre los asuntos que le afectan, terminó por desconocer su condición de sujeto procesal e impidió su participación en el mismo, imponiendo una barrera estructural de naturaleza procesal, que restringió su derecho al acceso a la justicia; pero a la vez, dicha práctica jurisdiccional errada, genera a nivel de todos los justiciables, una desconfianza en que la voz de dicho adolescente será escuchada y tratada con la seriedad por parte de los órganos jurisdiccionales en todo proceso judicial que se ventile su derecho, lo que al final provoca una deslegitimación del Poder Judicial como garante de los derechos de la niñez y adolescencia.
- 5.14.** Es a partir de lo descrito y de la nulidad presentada, que este Colegiado dispone con carácter de urgente, que el A-quo, realice algunos ajustes al procedimiento mismo, debiendo, una vez recibido el presente expediente, y bajo responsabilidad, convocar inmediatamente a una audiencia especial para entrevistar al adolescente A.E.P.M., el cual no debe pasar de los 30 días naturales, requiriendo a la madre del mismo, concurra conjuntamente con dicho adolescente en el marco del ejercicio de representación que ejerce, bajo apercibimiento de imponerle multa y remitir copias al Ministerio Público, todo ello con la finalidad de que el A-quo dialogue con dicho adolescente y recabe de manera directa y urgente sus percepciones y opiniones sobre la cancelación de la relación filiatoria con el demandante, sobre su identidad legal y social contenido en su nombre y apellido, y preguntarle si desea conservar o no el apellido “Portales” como parte de su identificación social y legalmente aceptada, entre otros puntos. De creer necesario, el A-quo, podrá disponer acudir al domicilio de dicho adolescente para realizar la entrevista al mismo y recabar su opinión, en la medida que el derecho a ser oído, constituye una garantía reforzada



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

que equilibra la desigualdad procesal que existe en relación del adolescente con el accionante como persona adulta mayor.

- 5.15. A la vez, se recuerda al juez de la causa, que deberá en dicha audiencia especial-complementaria, generar espacios y una atmosfera propicia para dicha entrevista personal con el citado adolescente, para lo cual deberá cumplir estrictamente con los estándares previstos en el *“Reglamento de la Ley 30466- Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, y en el “Protocolo de Participación Judicial del Niño, Niña y Adolescente” aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa No 228-2016-CE-PJ., bajo responsabilidad.* Y como afirma, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: *“No olvidemos que la participación activa y adecuada en los procesos judiciales no sólo mejora su percepción de justicia, sino que también contribuye a mitigar los efectos negativos de dichos procedimientos”*²⁵ e influye positivamente en la calidad de las sentencias y en sus resultados.
- 5.16. Finalmente, debemos indicar que resulta innecesario e inoficioso pronunciarse sobre los demás agravios formulados en el recurso de apelación, ya que ellos tienen que ver con la valoración probatoria realizada en la misma y la motivación, puntos que tienen relación directa con la garantía del derecho a ser oído del adolescente A.E.P.M., la cual deberá ser subsanada previamente, y ser tenido en cuenta al momento de decidir el presente litigio.
- 5.17. Estando a lo desarrollado, y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 171 y 176 del Código Procesal Civil, procede a **declarar la nulidad de la sentencia**, por haberse infringido la garantía reforzada de ser informado y ser oído del adolescente, quién es parte principal en el presente proceso, debiendo el Juez de Primera Instancia renovar el acto procesal viciado conforme corresponde y bajo los parámetros desarrollados en los considerandos supra.

VI. DECISIÓN

- 6.1. En consecuencia, los Jueces Superiores de la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **RESOLVEMOS:**

“Declarar **NULA** la **SENTENCIA** contenida en la resolución número **OCHO**, de fecha 22 de noviembre de 2024, que resuelve: Declarar

²⁵ Ver cit. 29



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

FUNDADA la demanda interpuesta por J.C.P.G sobre impugnación de paternidad contra M.M.M., en consecuencia: Declárese invalido e ineficaz el reconocimiento contenido en el acta de nacimiento con CUI N° XXXX efectuado por don J.C.P.G respecto del menor de A.E.P.M. nacido el 15 de febrero del 2013, debiendo cursarse oficio a la RENIEC a fin que le generen una nueva acta de nacimiento al menor con los mismos datos que la anterior, modificando solamente los datos del padre, que deben ser excluidos del acta de nacimiento, debiendo consignarse como sus apellidos, los que le corresponden a su madre. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, archívese en el modo y forma de ley.

- 6.2. En consecuencia, **DISPONEMOS** que el *A quo* de origen, realice la audiencia especial y complementaria para informar y escuchar al adolescente de iniciales A.E.P.M., luego del cual deberá emitir **NUEVA DECISIÓN**, **teniendo en cuenta los parámetros indicados en el Reglamento de la Ley 30466- Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP.**
- 6.3. **OFICIAR** a la Coordinadora del Módulo de Familia de esta Corte Superior, a efectos de que sociabilice con los operadores de justicia familiar el Reglamento de la Ley 30466- Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, y el "Protocolo de Participación Judicial del Niño, Niña y Adolescente" aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa No 228-2016-CE-PJ, a efectos de efectivizar las garantías reforzadas que impone el juzgador con perspectiva de la infancia y adolescencia.
- 6.4. **HÁGASE** saber a los justiciables y **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen para los fines consiguientes. *Interviniendo como Ponente el Juez Superior Titular, Dr. Félix Enrique Ramírez Sánchez, por Disposición Superior.*

SS.

RUIDIAS FARFÁN, A.

RAMÍREZ SÁNCHEZ, F.

PÉREZ CEDAMANOS, F.